

Causa R-36-2021 “Luis Medina Carrasco y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sr. Luis Medina Carrasco
- Sr. Daniel Curilem Bizama
- Sr. Carlos Bonifetti Dietert
- Sra. Javier Vargas Muñoz

Reclamado:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío [COEVA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la Res. Ex. N°12 (RCA), de 14 de enero de 2019, la COEVA calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Concesión Vial Puente Industrial” (Proyecto), emplazado en las comunas de Hualpén y San Pedro de La Paz, Región del Biobío.

En contra de la RCA del Proyecto, se presentó una solicitud de invalidación conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud fue rechazada por la COEVA regional, mediante la Res. Ex. N°214 (Resolución Reclamada), de fecha 4 de agosto de 2021.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, la RCA y la Resolución Reclamada no se harían cargo de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300, en particular, respecto al riesgo para salud de la población en atención al aumento del flujo de camiones; efectos adversos sobre el recurso hídrico; efectos nocivos en la flora, vegetación y fauna; alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; valor ambiental del territorio, etc.

Señalaron que, no se habrían evaluado los efectos sinérgicos, al no considerarse el estudio “Etapa Final del Proyecto Inmobiliario San Pedro del Valle”, evaluado por EIA.

Sostuvieron que, la Resolución Reclamada habría aplicado incorrectamente la norma de clausura del art. 17 N°8 LTA, en circunstancias que solo sería

aplicable al titular del Proyecto o a los observantes ciudadanos, pero no así a los terceros absolutos (Reclamantes).

Alegaron que, las reglas de invalidación impropia corresponden a una interpretación jurisprudencial errada y confusa, por tanto, sería inaplicable al presente caso.

Considerando lo expuesto, solicitaron se dejara sin efecto la RCA del Proyecto, o, en subsidio, se retrotrajera el procedimiento de evaluación ambiental.

La COEVA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, en sede administrativa, los Reclamantes no interpusieron la invalidación impropia, sino que ejercieron la invalidación-facultad o invalidación propiamente tal; considerando que dicha solicitud fue rechazada por la autoridad ambiental, los Reclamantes carecerían de acción para interponer la impugnación judicial -ante el Tribunal Ambiental-, a la luz de lo establecido en los arts. 53 y 17 N°8, de las Leyes N°19.880 y N°20.600, respectivamente.

Sostuvieron que, la reclamación judicial vulneraría el principio de congruencia, al extenderse a aspectos y materias que no fueron alegadas en sede administrativa.

Afirmaron que, se habrían analizado y ponderado correctamente todos los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, sumado a que las medidas de mitigación propuesta por el Titular serían idóneas y suficientes para hacerse cargo de dichos efectos.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Si los Reclamantes poseen acción para deducir la impugnación judicial.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en sede administrativa, los Reclamantes no presentaron la solicitud de “invalidación impropia” o “invalidación recurso” en contra de la Resolución Reclamada; de acuerdo a reiteradas sentencias de la Corte Suprema, el plazo para presentar dicha solicitud no es el de 2 años del art. 53 de la Ley N°19.880, sino que de 30 días, plazo que se desprende a partir de la interpretación armónica de las disposiciones de las leyes N°19.300 y N°20.600, que otorgan dicho plazo para el ejercicio de reclamaciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental. En este orden -siguiendo el mismo criterio jurisprudencial-, si los Reclamantes hubieran presentado la solicitud de invalidación impropia, habrían contado con

legitimación activa para impugnar judicialmente la decisión de la Administración Ambiental, ya sea que se hubiera acogido o bien rechazado dicha solicitud, es decir, que se haya ejercido o no la potestad invalidatoria.

- ii. Que, los Reclamantes ejercieron la invalidación propiamente tal o “invalidación facultad” en contra de la Resolución Reclamada-, cuya presentación o solicitud se realizó fuera del plazo de 30 días pero dentro del plazo de 2 años establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880; considerando dicha disposición, y teniendo presente que la Resolución Reclamada rechazó la solicitud de invalidación, se desprende que dicha decisión no es impugnabile ante un Tribunal de Justicia; de adoptarse una tesis contraria, conllevaría a que las solicitudes de invalidación presentadas a la Administración se transformen en verdaderos recursos de impugnación, en circunstancias que son requerimientos del ejercicio de una potestad revisora.
- iii. Que, atendido que la autoridad ambiental no ejerció la facultad invalidatoria establecida en el art. 53 de la Ley N°19.880, se desprende que los Reclamantes no cuentan con acción o recurso para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada, por cuanto solo se concede en caso que la Administración ejerza la potestad invalidatoria -art. 53 Ley N°19.880 y art. 17 N°8 LTA-, lo que no ocurrió en el presente caso. Así las cosas, los Reclamantes carecen de acción para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental.
- iv. Que, considerando lo decidido en la controversia anterior, se estimó innecesario pronunciarse respecto de las demás controversias formuladas por las partes, por resultar incompatibles con lo resuelto.
- v. En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por los Reclamantes.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.880](#) [arts. 15, 18, 21, 46, 47 y 53]

[Ley N° 19.300](#) [arts. 8, 10 y 11]

6. Palabras claves

Acción, invalidación impropia, invalidación facultad, potestad invalidatoria, terceros absolutos, régimen recursivo especial, recurso, norma de clausura.